CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA,
ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidos, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Dos escritos y anexo de Itzel González Pérez, Síndica Propietaria del	<b>9393</b> y
Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo.	9395

Documentales recibidas el veintisiete de mayo del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidos.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexo de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12³ y 17⁴ del Acuerdo General

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que premueva la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

8/2020<sup>5</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, se autoriza al Municipio actor para que a través de los dos delegados que menciona reciba notificaciones electrónicas y considerando que mediante proveído de veintiséis de abril de este año, se autorizó a ese Municipio el acceso al expediente electrónico, si bien ello fue sólo por conducto de uno de los delegados mencionados, dicha situación obedeció a que no se señalaron los datos correctos de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del segundo de los delegados, sin embargo, esta circunstancia ha sido superada, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (CURP) proporcionadas, se advierte que ambos delegados cuentan con firmas electrónicas certificadas vigentes, el primero tanto de la FIREL como de la FIEL (e.firma), y el segundo con la FIEL (e.firma), al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo.

En el entendido de que podrán recibir notificaciones electrónicas una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de esta controversia constitucional.

De igual forma se apercibe al Municipio actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la recepción de las notificaciones electrónicas autorizadas, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en éste, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace a la versión electrónica de este asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

fundamentales de defensa efectiva y de <u>oposición a la</u> <u>publicidad de datos personales, así como de los bienes</u> <u>constitucionales que justifican la reserva de información</u>, protegidos en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>6</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, <u>se apercibe</u> a las partes que, en caso de

incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá como ya se indicó conforme a lo previsto en las Leyes indicadas.

Asimismo, se tiene al Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, desahogando el requerimiento formulado en auto de once de mayo del año en curso, y de conformidad con el artículo 118 del Acuerdo General

**A**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (...)

<sup>8</sup> Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

I). La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 6. (...).

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (.,.)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 16. (,...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2022

8/2020, se le tiene informando que los dos delegados que indica acudirán a la audiencia en su representación, la cual tendrá verificativo a las once horas del jueves siete de julio de dos mil veintidos, mediante el sistema de videoconferencias y aunque solamente envia copia de la cédula profesional del primero de los delegados que refiere, con la que se identificará el día de la audiencia, respecto del segundo se le requiere para que exhiba antes de la celebración de la audiencia, copia de la identificación oficial reciente con fotografía con la que comparecerá a la referida autoridad/ municipal de no diligencia, apercibida dicha que, cumplimiento, se entenderá que no es su voluntad que el segundo delegado participe en el desarrollo de la audiençia.

Ahora bien, como ya se indico, de la verificación efectuada, se comprobó que los delegados de referencia cuentan con FIREL o con FIEL (e.firma) vigentes y se recabaron las respectivas constancias de vigencia y bajo su más estricta responsabilidad podrán comparecer el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la cual se realizará mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM", en la hora y fecha indicados y del ingreso será través link su а https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f en el que deberán utilizar su CURP y las firmas electrónicas FIREL y FIEL (e.firma) vigentes, debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones "AUDIENCIAS" y "ACCEDER", de igual forma a su inicio se deberà mostrar la misma identificación que se acompaña a los escritos de cuenta y, además, proporcionar copia digitalizada de la identificación oficial reciente del delegado que falta de enviar, antes de la celebración de la audiencia; y el botón de acceder podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia.

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2022**

Por otro lado, se ordena agregar al expediente las referidas constancias de verificación de vigencia de la FIREL y de la FIEL (e.firma) de las personas que se anuncia comparecerán a la audiencia vía remota.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo, con apoyo en el artículo 99 del invocado Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Perez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **35/2022**, promovida por el Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo. Conste. SRB/JHGV. 7

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 135464

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	T						
i ii iii aiite	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado		^		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2022T17:56:17Z / 07/06/2022T12:56:17-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	98 81 1f 0d 09 e9 b2 46 24 6c 3a f3 4a aa a0 46 30 a5 9b 2b 09 58 7e 24 22 cd 85 59 5c 49 2c 75 5e f9 0a 27 ce 45 ce 42 07 43 81 21 17						
	67 45 e8 e3 b3 4d bf 9e dd 3a 98 39 51 a8 49	55 9d 3a ec 54 9b 69 49 6f 21 fd 0d fc c3 c8 b8 9d cd 88	02 08 17 aa⁄01	7b 06	23 34 0f c5 0		
	6e a7 b7 4e b3 a8 c7 ed 0a 9e 77 50 76 6f 7d aa d7 5a d2 5c 3a c2 6f 08 9f,be e4 e0 c8 fb 67 aa 7b c4 c4 5e e7 ec 42 a4 32 cd af 13 66 04						
	de 6e e5 cf 2b 08 c4 7e c9 68 48 9a dd c5 8d eb 9e 55 92 99 01 2d 3f 2d bd fe 65 92 a8 54 e8 70 05 a3 f7 39 7a ef d7 85 df cc 54 17 af d9						
	92 ba 16 df d6 65 a7 76 4e 77 cb 40 ad bb 3c 54 bd d8 e1 e2 07 2a 98 80 c9 70 96 d6 a3 4b 0c 2a d3 c8 65 20 18 f5 84 77 61 6f 70 ea 11						
	c2 ec 94 bc 86 e2 d5 49 83 5e 68 d7 18 23 2f 85 7a 42 4b 74 1d 70 de 56 f6 e9 b6 8b						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2022T17:56:17Z/ 07/06/2022T12:56:17-05:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2022T17:56:17Z / 07/06/2022T12:56:17-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	v/) /				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4769653					
	Datos estampillados	5C9FF79E228FD5935E267E8C6A34947BC06F7E6597	68A1C0CCA00	CE50	D72EA5		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2022T17:04:04Z / 03/06/2022T12:04:04-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	90 92 07 c6 9a fc aa 1f 2c 47 8a d9 1d 19 f3 5	2 ce 17 a2 dc 27 81 22 f8 5e c1 38 a7 ab 33 6c f8 1d 7c a	a0 a0 dc 43 0c 4	4 6b 8	e f7 44 db 42		
	48 21 74 54 cb aa 82 5c c3 89 ca ef 11 0e e6	4d 2e 37 17 f1 4c ab/f6 73 92 73 89 2d 62 f3 b4 12 2c c0	64 bc 2e 48 0f b	od 1e f	b 3a 83 fb a5		
	81 5e a3 b5 17 c1 10 35 f1 8d f9 ad 91 23 5e dd be 94 90 4a 77 2b 27 5c af c5 18 d8 2b de da c0 59 c7 a7 e3 50 2a 34 d0 c5 72 ae 10 1d						
	f3 52 76 29 17 f8 5c 41 8a ec 35 d2 c1 9c 4f 76 56 a1 d2 36 7c dd 37 59 35 47 50 e6 ca 5c 6b 06 93 cd b5 1c 5d 3f 5d 4f 74 cc d5 ed 9f 28						
	1a 2b 75 b4 3f 00 0c 95 e4 46 <u>42 da ea</u> 8e c5	f8 28 55 46 12 f8 5d fc 82 2c d0 33 6f 2d 68 58 19 75 c3 :	2d e9 19 02 53	71 a2	51 b8 7a b1 f		
	8a 2f 6a f6 82 22 52 30 a4 72 24 95 3c 1f 8f af a3 07 7f 36 d4 0f b8 94 7c 92 1f						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2022T17:04:04Z / 03/06/2022T12:04:04-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/06/2022T17:04:04Z / 03/06/2022T12:04:04-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4759291					
	Datos estampillados	585B17253CB4B6D6787CE46D5EAF60CAA47F7D937	FB14DC1AAB	280CA	DC2EF05		